

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de pertenencia incoado por los señores CARLOS EFRAIN OVALLE HIGUERA y CESAR OMAR OVALLE HIGUERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NARCISO OVALLE y personas indeterminadas, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del doce (12) de noviembre del año en curso.

Revisado el escrito allegado en esta oportunidad, se observa que con el mismo no se cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en la providencia prenombrada, tal y como se entra a explicar:

En primer lugar es preciso aclarar a la parte demandante, que en el sistema oral consolidado finalmente con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la calificación de la demanda para su admisión se tornó más rigurosa y exigente, que permita un conocimiento preciso del asunto por parte del despacho y un debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del extremo pasivo de la Litis, con el fin de llegar a la audiencia con el lleno de los requisitos para adoptar una decisión de fondo, evitando la emisión de sentencias inhibitorias que van en contravía de una verdadera administración de justicia.

En el caso concreto, el demandante primigeniamente incoa la demanda en contra de NARCISO OVALLE y personas indeterminadas, sin embargo teniendo en cuenta la certificación adosada con la demanda expedida por la Registradora del Estado civil de Puente Nacional, en la que indica "...el señor OVALLE MAYUSO NARCISO, no tiene registro de defunción en este despacho se presume que falleció en la fecha 2 de mayo de 1956", se le indicó en el auto de inadmisión que debía indagar en las respectivas entidades de registro circunvecinas, o en su defecto en la parroquia de este municipio, así como en las más cercanas, sobre el presunto fallecimiento del Sr. Narciso Ovalle, a fin de que en caso de acreditarse su fallecimiento, se de aplicación a lo previsto en los Arts. 85 y 87 del C.G.P.

No obstante, el libelista, si bien adjuntó las Certificaciones expedidas por la Parroquia de Santo Cristo de Guavatá y Santa Bárbara de Puente Nacional, no

infiere el Juzgado que la parte interesada haya indagado exhaustivamente en las demás oficinas de Registro de las diferentes municipalidades, ni en todas parroquias cercanas a esta municipalidad, por lo cual, siendo la prueba del deceso del prenombrado demandado de importancia para concretar el extremo pasivo de la Litis, no puede darse por subsanada la demanda, dado que persiste la incertidumbre sobre el deceso del Sr. Ovalle. Al respecto la Corte Constitucional advirtió que la debida *“integración del contradictorio es un presupuesto esencial para la garantía del derecho al debido proceso, y por tanto de la defensa. En este sentido, ha señalado que omitir la posibilidad de que una parte o un tercero con interés legítimo intervenga en el marco de un proceso, implica el desconocimiento de dichos derechos.”* (Auto 583 de 2015).

Conforme a lo anterior, infiere el Juzgado que al admitir el libelo demandatorio tal como fue solicitado por el actor en contra de NARCISO OVALLE, podrían verse afectadas las garantías y derechos de las partes, en especial al debido proceso, y por tanto de la defensa.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos puestos en conocimiento del demandante en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia, incoada por CARLOS EFRAIN OVALLE HIGUERA y CESAR OMAR OVALLE HIGUERA, en contra de NARCISO OVALLE y personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE